

LA ELIMINACIÓN DE LA
INFORMACIÓN CORRESPONDE
A DATOS PERSONALES
CLASIFICADA COMO
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
VER MOTIVACIÓN Y
FUNDAMENTACIÓN AL FINAL
DEL DOCUMENTO.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-365/2019

RECURRENTE: **ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL.**

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: **ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL.**

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA, PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y MARÍA ELVIRA AISPURO
BARRANTES

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución que dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México, el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-98/2019**. Fue por medio de esta resolución que se revocó la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente **TECDMX-JLDC-002/2019**.

La decisión de **modificar** es para el efecto de **confirmar, por razones distintas**, la revocación de los actos reclamados, pero **revocar** parcialmente **los efectos** dictados por la autoridad responsable.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	6
3. PROCEDENCIA	7
4. TERCERO INTERESADO	10
5. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER	11
5.1. Sentencia reclamada en el juicio SCM-JDC-98/2019	11
5.2. Agravios	16
5.3. Planteamiento de la controversia de constitucionalidad	18
6. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	18
7. RESOLUTIVO	31

GLOSARIO

Concurso 2017:	Concurso público 2017 para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Electorales
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para participar en el Concurso público 2017 para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Electorales
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral

Junta General:	Junta General Ejecutiva del INE
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos del concurso público para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva (INE/CG/173/2017)
OPLE ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL:	[OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.
OPLE ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL:	[OPLE 2] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
Sala Ciudad de México o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del INE
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Controversia en relación con una plaza en el [OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Este asunto se origina por una disputa entre el recurrente y el tercero interesado a efecto de determinar quién de los dos tiene mejor derecho para ocupar una vacante en el [OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL en el contexto del Concurso 2017.

1.2. Lineamientos y convocatoria. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo INE/CG173/2017 y aprobó los Lineamientos. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitió el acuerdo INE/JGE116/2017, por el que se aprobó la Convocatoria.

1.3. Registro del recurrente. El cinco de julio de dos mil diecisiete el recurrente se registró en el Concurso 2017 para ocupar el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** del **[OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

1.4. Registro del tercero interesado. Por su parte, el seis de julio de dos mil diecisiete se validó la inscripción del tercero interesado en el concurso para dos cargos simultáneamente: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

1.5. Listas de reserva. Una vez desarrollado el concurso, la DESPEN publicó las listas de reserva del Concurso Público 2017 para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del sistema de los OPLE.

El **ahora recurrente** aparecía en el puesto número 2 de la lista de reserva para ocupar el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

Por su parte, el **ahora tercero interesado** aparecía en dos listas de reserva, en la primera posición para el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** y en la segunda posición para el cargo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

1.6. Incorporación del tercero interesado al [OPLE 2] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Mediante el acuerdo INE/JGE221/2017, la Junta General incorporó a los ganadores al SPEN. Entre estos se encontraba el tercero interesado, quien fue adscrito **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** del **[OPLE 2] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, en virtud del lugar que ocupaba en la lista de reserva respectiva.

1.7. Acuerdo de la Comisión de SPEN. Ante la renuncia de quien ocupaba el cargo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** en **[OPLE 1]**

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, el quince de octubre de dos mil dieciocho, mediante el acuerdo INE/CSPEN/PCMR/01/18 se aprobó la propuesta de la persona aspirante ganadora que estaba en la lista de reserva del Concurso 2017. Ese nombramiento fue a favor del recurrente.

1.8. Acuerdo de designación del recurrente. Ante la actuación de la Comisión del SPEN, el treinta y uno de octubre siguiente, el **[OPLE 1]** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** emitió el acuerdo **[OPLE 1]**/ACU-CG-324/2018, por el que se aprobó la designación del recurrente en el cargo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** en dicho Instituto Electoral.

1.9. Demanda inicial. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, inconforme con la designación del recurrente, el tercero interesado presentó un juicio ciudadano con número de expediente **SUP-JDC-535/2018**, que la Sala Superior determinó que era competencia del Tribunal local. Esta determinación se tomó mediante un acuerdo plenario de treinta de enero de dos mil diecinueve¹.

1.10. Sentencia local. El Tribunal local conoció el juicio en primera instancia y lo registró con la clave **TECDMX-JLDC-002/2019**. El diecinueve de marzo, el Tribunal local resolvió el juicio local y determinó confirmar el acuerdo de designación.

1.11. Juicio ciudadano. El veintisiete de marzo, el tercero interesado presentó una demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución impugnada.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

1.12. Sentencia reclamada. La Sala Ciudad de México conoció la demanda y la registró con el número de expediente **SCM-JDC-98/2019**, y en la sentencia que dictó, de fecha nueve de mayo, decidió revocar la sentencia del Tribunal local y el acuerdo de designación del ahora recurrente para el efecto de que la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** en el **[OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** fuera ocupada por el actual tercero interesado.

1.13. Recurso de reconsideración. El quince de mayo, el recurrente presentó este medio de impugnación.

1.14. Trámite. El dieciséis de mayo, se recibieron en este órgano jurisdiccional las demandas y constancias del expediente; en esa misma fecha el magistrado presidente emitió un acuerdo por el que se integró y registró en el expediente **SUP-REC-365/2019**. En ese acuerdo también se turnó el asunto a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.15. Comparecencia de tercero interesado. El diecisiete de mayo, se recibió, en esta Sala Superior, el escrito por el que compareció el tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna una sentencia de una Sala Regional; resoluciones que sólo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución

General; 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El recurso es procedente porque se reúnen todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en los artículos 8º, 9º, 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, 66, 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.

3.1. Oportunidad. La demanda cumple con ese requisito. La resolución impugnada se le notificó personalmente al recurrente el viernes diez de mayo. El plazo para impugnar comenzó a correr el siguiente día hábil porque el acto reclamado no está relacionado con un proceso electoral, es decir, empezó el lunes trece de mayo siguiente.

Por lo que, si el recurso se presentó el miércoles quince de mayo, fue en el último día del plazo de tres días que prevé el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3.2. Requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Contrario a lo que alega el tercero interesado, este requisito se considera satisfecho, porque con los pronunciamientos de la sentencia de la Sala Ciudad de México se interpretó directamente el artículo 4º la Constitución.

En efecto, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, diferentes de los juicios de

inconformidad, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. Dicho requisito de procedencia se interpreta en el sentido de considerar que esos medios de impugnación son procedentes para analizar planteamientos propiamente de constitucionalidad.

De igual forma se considera que el recurso de reconsideración es procedente cuando hubo un pronunciamiento de la Sala Regional responsable sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación de normas secundarias². **En el caso concreto se actualiza este supuesto.**

La Sala Ciudad de México consideró que en el caso concreto era relevante la norma del derecho humano a la salud. Después de interpretarlo a la luz de estándares internacionales y de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que era obligación del Estado llevar a cabo los actos necesarios para lograr el bienestar de las personas que habiten en su territorio y cuyos derechos se tutelan.

Estimó que los asuntos que involucren el derecho a la salud y se solicite el acceso a un trato adecuado deben ser resueltos a partir de una perspectiva humanitaria y considerar, en todo momento, la condición de vulnerabilidad de la situación del promovente.

Concluyó que los razonamientos que sustentan el acuerdo de designación impugnado no eran acordes a la finalidad constitucional de protección del derecho humano de acceso y protección a la salud,

²Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

considerando que el tercero interesado se encuentra en una situación de vulnerabilidad y desventaja originada por su padecimiento.

En ese sentido, señaló que el alegato del entonces recurrente sobre su enfermedad y la necesidad de recibir tratamiento en la [ADSCRIPCIÓN DEL OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL debía ser considerado en su pretensión para **lograr ser adscrito** al [OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, a pesar de desempeñar un cargo en el [OPLE 2] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.

Por ello, determinó que en el caso era **“procedente hacer una excepción a las reglas vinculadas al tema del concurso público y ordenar a la Dirección Ejecutiva que adscriba al actor en el cargo de su pretensión”**³, esto es, como ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL del [OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.

De esos argumentos, esta Sala Superior considera que la Sala Ciudad de México construyó su premisa normativa con base en normas constitucionales, a saber, el derecho fundamental a la salud, por lo que consideró hacer una excepción al sistema normativo que regula el SPEN para que el tercero interesado fuera adscrito al cargo que pretendía.

Así, el requisito especial de procedencia de este recurso de reconsideración se satisface, porque el estudio de fondo que realice esta Sala Superior podría ameritar un pronunciamiento sobre normas de la Constitución general, pues se controvierte el razonamiento de la sala responsable sobre la protección del derecho humano de acceso y protección a la salud. Lo anterior, porque, de los agravios esgrimidos, se advierte la inconformidad del recurrente con el examen

³ Sentencia impugnada, página 38.

que realizó la autoridad responsable, pues, a su juicio, la protección del derecho a la salud del tercero interesado no justifica la vulneración a su derecho a incorporarse al SPEN.

De manera que en el caso subsiste un problema de constitucionalidad que es, en principio, combatido por el recurrente, cuestión que hace suficiente la procedencia del recurso de reconsideración y, con ello, resulta **infundada** la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado.

Debe aclararse que esta cuestión no prejuzga sobre el pronunciamiento que esta Sala Superior haga en el fondo de este asunto, pues superada la procedencia este órgano tiene libertad de jurisdicción para decidir lo que en derecho corresponda.

4. TERCERO INTERESADO

Se tiene por reconocido el carácter de tercero interesado, pues él promovió el medio de impugnación que dio lugar a la sentencia reclamada, la cual estimó fundados sus agravios y satisfizo su pretensión. Esta decisión es incompatible con la pretensión del recurrente pues solicita que se revoque esa sentencia para que él sea nuevamente designado en el cargo. Además, el escrito cumple con las formalidades previstas en los artículos 12, párrafo 1, inciso c); y 67 de la Ley de Medios, tal como se expone a continuación.

4.1. Oportunidad. Se considera que el escrito del tercero interesado se presentó de manera oportuna, ya que el artículo 67 de la Ley de Medios establece que el término para comparecer es de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se hace pública la interposición del recurso de reconsideración. En el caso, la interposición de este

recurso se llevó a cabo el dieciséis de mayo a las ocho horas con diez minutos.

Puesto que el escrito del tercero interesado se recibió en esta Sala Superior el diecisiete de mayo a las diecinueve horas con treinta y seis minutos, se entiende que compareció dentro del tiempo que otorga la Ley de Medios.

5. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

Este asunto deriva de la designación del recurrente para ocupar el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** en el **[OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, confirmada por el Tribunal local, pero después revertida por la Sala Ciudad de México.

En atención a ello, para estar en aptitud de plantear la controversia y después resolverla, esta Sala Superior considera necesario hacer un resumen de las consideraciones de la sentencia reclamada y de los agravios que expone el recurrente.

5.1. Sentencia reclamada en el juicio SCM-JDC-98/2019

La Sala Ciudad de México **resolvió** que debía **revocarse** la resolución del Tribunal local y **el acuerdo de designación emitido por el [OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** para que el ahora tercero interesado fuera designado en el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** en dicho instituto, en el lugar que se le había otorgado al recurrente.

Al estudiar los agravios del ahora tercero interesado, determinó que el Tribunal local **había sido omiso** en analizar la controversia con **perspectiva de no discriminación y respeto a los derechos humanos**, considerando las situaciones de desventaja que podrían impedir la igualdad o el acceso a ese derecho.

La Sala Ciudad de México estimó que el alegato del entonces recurrente sobre su enfermedad y la necesidad de recibir tratamiento en la [ADSCRIPCIÓN DEL OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL debía ser considerado en su pretensión para **lograr ser adscrito** al [OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, a pesar de desempeñar un cargo en el [OPLE 2] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.

En primer lugar, la Sala Ciudad de México refirió que la condición específica sobre del padecimiento del ahora tercero interesado y el tratamiento que requiere, son cuestiones que no tomó en cuenta el Tribunal local, además de que razonó que era innecesario exigir la comprobación o verificación de la condición de enfermedad que hace valer.

La Sala responsable expuso que ante la manifestación de la situación médica del entonces recurrente y desde la **perspectiva del derecho a la salud**, se daba la posibilidad de incidir en la designación de un cargo en una vacante en el [OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Consideró que el Tribunal local no tuteló en forma debida el derecho del tercero interesado para acceder a los servicios de salud que necesita a lo que estaba obligado, ante la petición expresada, pues se encontraba en condiciones de reparar el perjuicio ocasionado.

En ese contexto, la Sala Regional describió el marco normativo de la protección a la salud mediante el acceso a los servicios correspondientes, el cual ubicó en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador"⁴, en la Ley General de Salud⁵, así como en interpretaciones jurisprudenciales sobre la faceta pública del

⁴ Artículo 7, numerales 2 y 10.

⁵ Artículo 1 bis y 2.

derecho a la salud. Estas interpretaciones consisten en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general y de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud⁶.

En conclusión, la Sala Regional consideró que la **condición de salud** del entonces recurrente para “cambiar su adscripción” era una circunstancia que debía ponderarse en los términos de una interpretación más favorable a la persona.

La Sala Regional calificó como equivocada la conclusión del Tribunal de la Ciudad de México, pues no podía exigírsele al entonces recurrente la manifestación de su padecimiento para lograr el cambio de adscripción durante el concurso, ya que ello podría haberle generado un trato diferenciado o incluso le podría haber provocado una situación de desventaja con los demás concursantes.

En consideración de la Sala Regional, **desde el momento de la manifestación de su padecimiento**, esto es, al presentar la demanda ante la instancia local, **debió juzgarse desde la perspectiva de tutela a su derecho a la salud**, para que las autoridades electorales encargadas de la asignación de las plazas estuvieran en aptitud de tutelar la condición especial de promovente y tomar las medidas pertinentes para proteger la atención de su padecimiento.

La Sala Ciudad de México refirió que el caso debía ser resuelto a partir de una perspectiva humanitaria y considerar, en todo momento, la condición de vulnerabilidad del promovente, por lo que el análisis de constitucionalidad y legalidad no debe limitarse a verificar si cumple

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 8/2019 de rubro **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL**. Décima Época; registro: 2019358. Primera Sala, Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página: 486

con la debida fundamentación y motivación, sino constatar que se garanticen los derechos que se estiman afectados.

Asimismo, la Sala Ciudad de México manifestó que el Tribunal local no analizó de forma exhaustiva el marco normativo aplicable, pues las personas concursan por medio de una convocatoria abierta por la plaza de un cargo o puesto determinado del Servicio en un órgano electoral, **mas no por una adscripción en específico**⁷.

Precisó que por cada convocatoria se integra una **lista de reserva** con las personas aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados después de la persona ganadora, la cual se publicará y utilizará durante un año en caso de que ocurra alguna vacante⁸.

Igualmente, expresó que en la normativa se prevé la integración de **una lista de reserva general** en estricto orden de prelación por cada cargo o puesto con las personas que integren la lista de reserva de cada órgano electoral para que en caso de que no se cubra una vacante con esta lista, se pueda ofrecer a quienes integren la lista de reserva general.

Señaló que sólo ocurrirá la **aceptación o declinación** del puesto por parte de las personas ganadoras y se considerará que declinan el cargo al no expresar por escrito la aceptación del ofrecimiento, pasando a la lista de reserva⁹.

De la interpretación del marco normativo, la Sala Regional afirmó que al aceptar un ofrecimiento o tener una adscripción específica, las personas dejan de estar sujetas a los términos del concurso público porque ingresan al Servicio Profesional Electoral

⁷ Entre otros, los artículos 502 y 503 del Estatuto, así como el numeral 9 de los Lineamientos.

⁸ Artículo 515 del Estatuto y artículos 3 y 78 de los Lineamientos.

⁹ Artículo 74 de los Lineamientos.

Nacional, con lo que se cumple la finalidad estatutaria de conformar las vacantes respectivas a través de dicho procedimiento de selección¹⁰.

Pese a lo descrito, la Sala Ciudad de México advirtió que existió **ambigüedad en las listas de reserva** pues, aunque el entonces recurrente fue designado en un cargo en el [OPLE 2] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, su nombre apareció en el primer lugar de la lista de reserva del [OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL con las observaciones **“GANADOR EN EL CARGO** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL (ADSCRIPCIÓN DEL [OPLE 2])” por lo que era viable inferir que su registro en la lista era válido.

Por esas razones, la Sala Regional concluyó que no se tuteló el derecho de salud del recurrente y **revocó** la sentencia del Tribunal local al considerar que el acuerdo de designación no era acorde con la finalidad constitucional de protección del derecho humano a la salud bajo la situación de vulnerabilidad y desventaja en la que se ubica por su padecimiento.

En consecuencia, consideró procedente “hacer una excepción a las reglas vinculadas al tema del concurso público” y ordenó a la Dirección Ejecutiva que **adscribiera al entonces recurrente** en el cargo de su pretensión **como una medida compensatoria**, pues determinó que ante la petición de tutela a su salud el actor debió ser tomado en cuenta de forma preferente para lograr el cambio de adscripción.

Por último, a fin de garantizar el derecho al trabajo del recurrente se le **ordenó** a la Dirección Ejecutiva que le ofreciera el cambio de adscripción para el puesto que quedaba vacante en el [OPLE 2] ELIMINADO:

¹⁰ Sentencia impugnada, página 35.

DATO PERSONAL CONFIDENCIAL y que su nombre se conservara en la lista de reserva vigente.

5.2. Agravios

En la demanda de este recurso, se advierten en esencia tres tópicos generales de agravios que se resumen en los siguientes apartados.

- **Falta de exhaustividad y congruencia**

El recurrente refiere la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, aduciendo una falta de congruencia interna y externa, ya que no se valoraron las pruebas ofrecidas, ni se atendieron debidamente sus planteamientos.

En ese sentido, el recurrente señala que la designación del tercero interesado, como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** del **[OPLE 2] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, tuvo como consecuencia que perdiera su lugar en la lista de reserva, ya que, de afirmar lo contrario, se le estaría otorgando un beneficio desmedido en perjuicio de los demás aspirantes, vulnerando con ello la equidad del concurso.

Además, el recurrente alega que la vacante del cargo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** se generó a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y las listas que la autoridad responsable tomó en cuenta para la designación son las de tres y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, siendo que éstas se actualizan periódicamente.

Por esas razones argumenta que la lista que debió tomar en cuenta para la asignación del cargo era la del quince de octubre de dos mil dieciocho, en la que el recurrente aparecía en primer lugar, como consta en el acuerdo INE/CSPEN/PCMR/01/18 de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.

- **Inexistencia de la violación al derecho a la salud y a la no discriminación**

En otro tema, el recurrente argumenta que su designación como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** no viola el derecho a la salud y a la no discriminación del tercero interesado, ya que, para su designación se valoraron sus conocimientos y experiencia laboral, así como diversos exámenes y entrevistas, en los que no existió ningún acto de discriminación, ni se ve involucrado el derecho a la salud.

- **Violación a sus derechos laborales y a las normas del Servicio Profesional Electoral Nacional**

El recurrente afirma que cumplió con todos los requisitos legales y los lineamientos del Concurso 2017, por lo que, su nombramiento como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** fue apegado a Derecho.

En ese sentido, el recurrente señala que la sentencia reclamada viola sus derechos laborales, así como la normativa del SPEN, el ámbito competencial del INE y la autonomía de los OPLES, porque la autoridad responsable se excedió en sus facultades al señalar que la demanda interpuesta por el tercero interesado debe ser considerada como una solicitud de adscripción y ordenar su procedencia, **sin considerar los procedimientos existentes para tal trámite y los órganos competentes para su aprobación.**

Además, el recurrente menciona que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales y de permanencia como integrante del SPEN, al ofrecerle la plaza que dejaría el tercero interesado en el **OPLE** **2] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** o que se le integre a una lista de reserva. Lo anterior, ya que el actor señala que su perfil no es acorde con el cargo que se le ofrece, no toma en cuenta las reglas del concurso de oposición, violenta el catálogo de cargos y puestos y su

garantía de integrar un órgano electoral, aunado a que representa una reducción a sus percepciones económicas.

5.3. Planteamiento de la controversia de constitucionalidad

En atención al contexto de la controversia, las consideraciones que integran la secuela procesal, y los agravios expresados por los recurrentes, la primera cuestión de fondo que esta Sala Superior debe resolver en la presente instancia se centra en determinar si la Sala Ciudad de México estuvo en lo correcto al estimar como norma relevante y aplicable el derecho fundamental a la salud, para resolver sobre quién tiene mejor derecho para ocupar la plaza de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** en el **[OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** en el contexto del Concurso 2017, el recurrente o el tercero interesado.

6. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

En atención a los agravios expuestos, primero se debe analizar el agravio relativo a que el nombramiento del recurrente en nada afecta el derecho de salud del tercero interesado. Mediante ese agravio se cuestiona la relevancia y aplicación de la norma constitucional (derecho humano a la salud) al caso concreto, el cual es el tema de constitucionalidad que hace procedente este asunto.

En ese entendido, por razones de método, esta Sala Superior considera que previo a analizar si una situación normativa, en efecto, es contraria al parámetro de regularidad constitucional (como en el caso lo sostuvo la Sala Regional), primero se debe interpretar la norma aplicable para conocer con certeza su significado y alcance y, de esa manera, contrastar ese significado contra la Constitución general y tratados internacionales.

En ese sentido, si bien la interpretación de un sistema normativo de normas secundarias, entendida en el sentido de conocer su significado, en principio, puede ser **un ejercicio de análisis de legalidad**, en ocasiones este ejercicio es previo y necesario al control constitucional que se haga de la norma cuya regularidad constitucional se cuestiona. Por esa razón, el análisis de constitucionalidad de una norma o un sistema normativo está correlacionado con su interpretación, pues para saber si cierta disposición es válida, se requiere un análisis previo a efecto de conocer su sentido y alcance.

Dicha correlación la ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de establecer que la interpretación de la norma impugnada es una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia extraordinaria del recurso de revisión en amparo directo:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD. La circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete del Texto Fundamental, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Así, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando al respecto, **que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es**

preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma.¹¹

Esta Sala Superior comparte ese criterio y, en ese entendido, en este caso, previo a analizar si fue correcto el pronunciamiento de constitucionalidad que realizó la Sala Ciudad de México en relación con las normas que regulan el SPEN, debe verificarse si su significado y sentido es el correcto.

En ese orden, esta Sala Superior no coincide con la interpretación que realizó la Sala Ciudad de México del sistema de normas aplicable a las listas de reserva del Concurso 2017. Tal como se expuso, la premisa normativa de la que parte la Sala Ciudad de México es que, el aceptar un ofrecimiento o tener una adscripción específica, implica la renuncia a otras listas de reserva al dejar de estar sujetas a los términos del concurso público.

Esto es, para la Sala Ciudad de México, el tercero interesado ya no podía estar en esa lista de reserva de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** del **[OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, porque aceptó previamente una adscripción en el **[OPLE 2] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

Esta Sala Superior considera que la premisa normativa correcta es la opuesta. Es decir, **no existe en el sistema de normas aplicables que regulan el Concurso 2017 una norma o una interpretación que signifique que aceptar un cargo en una adscripción determinada, implica necesariamente estar fuera de una diversa lista de reserva para un diverso cargo al que se concursó.**

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 55/2014, Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Mayo de 2014, pág. 804.

Ese significado normativo se obtiene de la posibilidad que se establecía en la Convocatoria de que las personas aspirantes a un cargo en el SPEN podrían postularse y participar **hasta por dos cargos o puestos diferentes**, como expresamente se preveía en su fracción II, segunda etapa, numeral 4. Esa licencia implicaba la posibilidad de que una persona podría resultar ganadora o bien integrar dos listas de reserva, tal como sucedió en el caso, pues el tercero interesado resultó integrante de dos listas de reserva para dos cargos distintos¹².

Es necesario precisar que ser incluido en una **lista de reserva**, no implica ingresar u obtener la membresía del SPEN de los OPLES. La lista de reserva, en términos de los Lineamientos, sólo “es una relación de los nombres de las personas aspirantes del Concurso Público, en orden de prelación, que no obtuvieron un cargo o puesto exclusivo del Servicio, que hayan aprobado la aplicación de entrevistas, exámenes, evaluación psicométrica por competencias, que podrán ocupar las vacantes que se generen dentro del periodo de vigencia de sus resultados obtenidos en el Concurso Público¹³”.

En ese entendido, estar en dos listas de reserva no implica necesariamente ser parte del servicio o tener acceso a un cargo, sino que sólo otorga el derecho de ser considerado durante un año para ocupar las vacantes que se generen. Desde esa perspectiva, no se

¹² “4. Las personas aspirantes podrán postularse y participar hasta por dos cargos o puestos publicados en la presente Convocatoria, en el mismo OPLE y, en su caso, una de dichas postulaciones pueda aplicarse para un OPLE distinto previo cumplimiento de requisitos. Ver, INE, JGE, Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, disponible en línea https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/JGEor201706-23-ap_4_4_a1.pdf

¹³ Artículo 3 de los Lineamientos. Disponible en línea <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/92874/CGor201705-24-ap-10-a1.pdf>

genera ninguna tensión, ni tampoco incompatibilidad por ocupar dos posiciones como resultado del concurso.

En todo caso, **lo único que está prohibido es que una misma persona ocupe simultáneamente dos cargos distintos** por el principio de exclusividad del cargo¹⁴, y por los principios generales de la función electoral obligatorios para las personas integrantes del SPEN.

Además de lo anterior, al estudiar los requisitos para participar en el Concurso 2017, en los Lineamientos en sus artículos 10 y 11, de los mismos no se establecía como requisito negativo, no pertenecer al SPEN o encontrarse adscrito a un cargo del SPEN de los OPLE.

En ese sentido, si no existe una norma expresa que excluya a un participante por el hecho de pertenecer a otra adscripción o, al propio SPEN, y sí había una norma expresa que permitía participar en dos concursos e integrar dos listas de reserva, **debe entenderse que, si no hay norma que lo prohíba, la lista de reserva debe seguir surtiendo sus efectos, hasta que pierda su vigencia.**

Más aún, si en los artículos 74 y 78 de los Lineamientos se dispone que de ser ganadoras o haber logrado la mejor calificación final y una vez que se les haya comunicado la adscripción que les correspondería, las personas aspirantes deberán expresar por escrito su aceptación o declinación al ofrecimiento en el plazo que se disponga, y que de no recibirse dicha respuesta, se tendrá como

¹⁴ Artículo 483. Los Miembros del Servicio desempeñarán sus funciones en forma exclusiva dentro del mismo y no podrán desempeñar otro empleo, cargo, comisión o cualquier otra actividad remunerada, ajenos a los OPLE durante el horario laboral establecido. Las actividades académicas o de colaboración con el Instituto u otros OPLE quedarán exceptuadas de dicha prohibición cuando sean autorizadas por el OPLE correspondiente, conforme a los lineamientos en la materia.

declinación, por lo que, deberá convocarse a la siguiente persona aspirante en el orden estricto de prelación.

En ese contexto, las reglas aplicables prevén que los aspirantes ganadores que declinaron pasarán a la lista de reserva para que tengan la posibilidad de recibir una nueva propuesta de adscripción en otro momento y, en el mismo sentido, los aspirantes no ganadores que integraron la lista de reserva y que declinen la propuesta podrán ser considerados hasta por una ocasión más para ocupar una de las vacantes en el cargo o puesto por el que concursaron.

En ese entendido la única forma de considerar que una persona rechazaba el cargo es partir de una declinación expresa o tácita originada por la comunicación de la adscripción que le correspondería, cuestión que no sucedió en el caso concreto.

Dado que el conflicto sólo se ocasiona cuando es posible tener acceso a dos cargos, sólo en ese supuesto el aspirante debe optar entre uno o el otro, pues desempeñar dos cargos simultáneamente iría contra los principios de profesionalismo y eficiencia, al desempeñar dos funciones al mismo tiempo.

En ese sentido, ante la posibilidad de alcanzar el triunfo en dos cargos del SPEN, es decir, de haber concursado y resultar ganador en la lista de reserva para dos cargos, se actualiza el único supuesto en el que está prohibido acceder al ejercicio y desempeño de ambos cargos y existe el deber de asumir, únicamente, uno de los dos. En ese caso debe configurarse el derecho de elegir con toda libertad por uno de los cargos del SPEN, en los que la persona resultó con derecho a tener acceso.

Ahora bien, ese derecho de optar debe ejercerse oportunamente, esto es, es justo en el momento en el que se da la posibilidad fáctica de optar, lo que sólo sucede cuando existen dos vacantes y en ambas se tiene derecho a ser nombrado en el cargo.

Esta facultad de optar se da cuando, habiendo participado en dos concursos:

- Se triunfa para dos cargos, antes de asumir, protestar y ejercer cualquiera de ellos se debe partir de la base de que se está ante una disyuntiva de ejercer sólo uno;
- O bien, si se obtiene un cargo del SPEN y durante ese encargo se alcanza el triunfo para un diverso cargo de la misma naturaleza, en ese momento surge el deber de optar por alguno de ellos, y éste debe ejercerse, ante lo cual ya no existe la posibilidad jurídica de regresar al anterior o de alternar indefinidamente entre ambos cargos.

En otras palabras, la posibilidad y la obligación de optar sólo se da cuando una persona está en un cargo y resulta con derecho a ser adscrita en otro cargo por virtud del procedimiento de lista de reserva de un concurso. Esta posibilidad no se da cuando una persona tiene una adscripción del SPEN y está en otra lista de reserva para un diverso cargo, pues estar en esa lista de reserva no implica ejercer otro cargo o haber optado por el primero.

En atención a lo razonado, la respuesta al cuestionamiento sobre si al aceptar uno de los cargos, la persona de manera automática debe ser excluida de la otra lista de reserva, es negativa. Una persona válidamente puede estar adscrita a un cargo y al mismo tiempo estar en la lista de reserva de otro; de manera que sólo cuando existe la posibilidad de ser adscrita a ese otro cargo, es entonces cuando tiene la facultad y la obligación de optar por alguno de ellos.

LA ELIMINACIÓN DE LA
INFORMACIÓN CORRESPONDE
A DATOS PERSONALES
CLASIFICADA COMO
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
VER MOTIVACIÓN Y
FUNDAMENTACIÓN AL FINAL
DEL DOCUMENTO.

SUP-REC-365/2019

Estar en una lista de reserva le otorga a los aspirantes el derecho a ser considerados para la adscripción dado su desempeño en el concurso, derecho que no puede ser desconocido, salvo por rechazo expreso o tácito, es decir, previo a un ofrecimiento formal como se advierte de los citados artículos 74 y 78 de los Lineamientos.

En el caso concreto, aun cuando el tercero interesado tenía una adscripción en el [OPLE 2] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, esto no implicaba que fuera excluido de la lista de reserva para [OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, por lo tanto, debía ser considerado para ocupar la vacante en el orden de prelación de esa lista de reserva de acuerdo con los resultados del concurso, para que tuviera la facultad y la obligación de optar por alguno de los cargos.

Esta conclusión no cambia si se toma en cuenta que los concursos son realizados por la plaza de un cargo o puesto determinado y no por una adscripción específica, porque el tercero interesado participó en dos concursos distintos, para dos cargos distintos, uno para **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** y otro para **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**¹⁵.

Debe precisarse que en los “Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral” actuales, se introdujo una **permisión expresa** (que no existía en las reglas anteriores que regulan el caso) que permite ser adscrito a otra plaza en virtud de haber resultado ganador de un

¹⁵ Términos del concurso de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos y 502 del Estatuto.

concurso distinto, siempre y cuando haya permanecido al menos un año en ejercicio del cargo¹⁶.

Esa norma debe interpretarse en sintonía con la diversa que establece que en caso de que un aspirante se hubiera postulado a más de un cargo y puesto —incluso entre varios del SPEN o del sistema de los OPLE— y aceptara un cargo específico, dejará de formar parte del resto de las listas de reserva en las que se encuentre¹⁷.

Sin embargo, esas normas no pueden aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de los justiciables, lo que evidencia que en los Lineamientos aplicables al Concurso 2017 no existía alguna disposición que regulara dobles admisiones a cargos o concursos simultáneos¹⁸.

Por lo tanto, si el tercero interesado seguía en la lista de reserva, la autoridad administrativa debía seguir utilizándola y aplicándola en términos de los Lineamientos, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 78. *El uso de la lista de reserva deberá sujetarse a lo siguiente:*

[...]

¹⁶ Artículo 32 de los Lineamientos aprobados por el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG1342/2018.

¹⁷ Artículo 75, párrafo segundo de los Lineamientos aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG1342/2018.

¹⁸ Robustece lo anterior la exposición de motivos por las que se abrogaron los Lineamientos del Concurso público 2016-2017 para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del INE mediante el acuerdo INE/CG1342/2018, en donde se precisa que debido a la alta movilidad en los cargos y puestos ganados mediante concurso debido a la participación simultánea dentro del mismo SPEN u otro sistema, se estableció como requisito para concursar la permanencia de un año de antigüedad. Ver, considerando TERCERO, fracción III, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98545/CGex201810-17-ap-2.pdf>

LA ELIMINACIÓN DE LA
INFORMACIÓN CORRESPONDE
A DATOS PERSONALES
CLASIFICADA COMO
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
VER MOTIVACIÓN Y
FUNDAMENTACIÓN AL FINAL
DEL DOCUMENTO.

SUP-REC-365/2019

Para todos los cargos y puestos se ofrecerá la vacante a la persona aspirante que tenga la mejor calificación final, en estricto orden de prelación.

Como se observa, deben ofrecerse las vacantes existentes a la persona aspirante con mejor calificación y en estricto apego al orden de prelación, lo que implica que, en efecto, el tercero interesado tenía un mejor lugar de la lista, por ello al tercero interesado le correspondía el ofrecimiento de la vacante en el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** en **[OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, para que estuviera en aptitud jurídica y fáctica de optar por alguno de sus cargos.

Partiendo de esta interpretación, el tercero interesado tenía mejor derecho que el recurrente para ocupar la plaza del **[OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, y **no porque necesariamente debía tomarse una medida positiva de protección de su derecho de salud**, sino porque, dados los resultados del concurso, se ubicaba con mejor derecho, ya que ocupaba el primer lugar de la lista de reserva, mientras que el recurrente quedó en segundo lugar.

En esas condiciones, la Sala Ciudad de México no debió inaplicar el sistema normativo, o generar una medida adicional en razón del derecho a la salud del tercero interesado, en todo caso debió darle la razón porque obtuvo un mejor lugar en el concurso, dado que, el haber ocupado un distinto cargo no lo excluía de la lista de reserva.

Esta Sala Superior coincide que el derecho a la salud de las personas es un derecho fundamental y por ello irradia todo el ordenamiento, de manera que siempre que se alegue o sea relevante para resolver un caso debe tomarse en cuenta y maximizarse en la medida de las posibilidades fácticas y jurídicas. No obstante, en el caso concreto, el

derecho a la salud del actual tercero interesado no entraba en tensión con ninguna otra situación jurídica, dado que él tenía derecho de ocupar la plaza a la que pretendía, no por ese derecho fundamental, sino porque había resultado en mejor posición derivado del concurso.

Esa situación hacía innecesarias las consideraciones de la Sala Ciudad de México en relación con el derecho fundamental a la salud y, por esa razón, **esas consideraciones deben revocarse**, pues no existía una situación jurídica que tensara o contraviniera ese derecho fundamental.

Con esta declaración se satisface el planteamiento del recurrente en cuanto sostiene que la Sala Ciudad de México indebidamente señaló una violación al derecho a la salud del tercero interesado.

Esta Sala Superior tampoco considera adecuado que el caso concreto se trata de una solicitud de readscripción o rotación, pues, en términos de los artículos 541 al 551 de los Estatutos, esas figuras jurídicas tienen una regulación muy específica que es diferente al concurso de acceso a los cargos. Además, como se explicó, en el caso concreto se trataba de determinar si en efecto el concursante tenía derecho al acceso a esa plaza por su posición en el concurso y no por los argumentos de conveniencia de una plaza sobre otra.

No obstante lo anterior, del estudio que realizó esta Sala Superior se evidencia que los agravios del recurrente son **infundados**, pues parten de la premisa de que el tercero interesado no tenía derecho de ocupar el cargo por haber quedado adscrito a un diverso OPLE, con lo que había satisfecho su pretensión de pertenecer al SPEN. Esa premisa quedó superada, pues se ha mostrado que su adscripción no

era obstáculo para ser considerado en la lista de reserva, razón por la que resultan infundados los agravios que parten de esa premisa.

También resulta infundado el alegato que consiste en que la Sala Ciudad de México no valoró que en la última lista que consta en el acuerdo INE/CSPEN/PCMR/01/18 de la Comisión del SPEN, de quince de octubre de dos mil dieciocho, el recurrente aparecía en primer lugar y esa es la lista de reserva vigente para la designación controvertida. Precisamente ese es uno de los actos reclamados que dieron lugar al nombramiento del recurrente, que como se sostuvo, no se observó la lista de reserva que se generó en un primer momento en relación con los resultados del Concurso 2017¹⁹.

En consecuencia, el agravio respectivo resulta infundado, pues de esa última lista actualizada, misma que el recurrente alega fue integrada de manera incorrecta, se debió considerar que el que obtuvo el primer lugar es el tercero interesado.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a una conclusión distinta a la de la Sala Ciudad de México, por lo que, para efectos de generar certeza en el ordenamiento y unificación de criterios en el sistema jurisdiccional electoral, es esta interpretación la que debe prevalecer.

Esta forma de proceder está en consonancia con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte que esta Sala Superior comparte y cuyo rubro es **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL**

¹⁹ Lista que consta en el expediente en consultable en la hoja numerada con el 212 del anexo 2 del expediente en el que se actúa.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA²⁰.

En ese sentido, la interpretación legal a la que esta Sala Superior llegó no implica una decisión diversa a la que llegó la Sala Ciudad de México, consistente en revocar los actos reclamados. No obstante, esta Sala Superior no comparte ni los razonamientos ni los efectos precisados por la Sala Ciudad de México, pues no debe iniciarse un proceso de rotación o cambio de adscripción, sino que se le debió dar la oportunidad al tercero interesado de optar entre los dos cargos.

Por lo anterior, debe **modificarse** la sentencia en la materia que fue impugnada, para el efecto de **confirmar por las razones expuestas** en esta sentencia la revocación de los actos reclamados, pero **revocar parcialmente los efectos dictados por la Sala Ciudad de México**.

En su lugar, se **ordena** a la DESPEN y al [OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL para que, por medio de sus órganos competentes, atendiendo a la manifestación del tercero interesado para ocupar el cargo de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL] se le designe en la vacante de ese instituto local al estar en la posición número 1 de la lista de reserva para dicho puesto.

Por otra parte, dado que no puede ser desconocido el derecho de los aspirantes a estar en la lista de reserva, **queda sin efecto el cambio de adscripción** ofrecido al recurrente a fin de no vulnerar el derecho de los terceros que se ubicaron en la lista correspondiente a la

²⁰ Jurisprudencia 2a./J. 175/2010, Segunda Sala, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, pág. 673.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Lo anterior, no desconoce el deber de pago de la totalidad de las prestaciones a las que tiene derecho con motivo de su encargo en el **[OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia de la Sala Ciudad de México dictada en el SCM-JDC-98/2019, para los **efectos** precisados en la última parte de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez quien formula voto particular. La secretaria general de acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA

INDALFER INFANTE

LA ELIMINACIÓN DE LA
INFORMACIÓN CORRESPONDE
A DATOS PERSONALES
CLASIFICADA COMO
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
VER MOTIVACIÓN Y
FUNDAMENTACIÓN AL FINAL
DEL DOCUMENTO.

SUP-REC-365/2019

PIZAÑA

GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-
REC-365/2019²¹**

ÍNDICE

GLOSARIO	33
1. Precisión del voto concurrente	33

²¹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

2. Consideraciones de la sentencia impugnada	33
3. Agravios del recurrente	34
4. Análisis del caso	35
5. Conclusión.....	39

GLOSARIO

[ADSCRIPCIÓN DEL
OPLE 1]
ELIMINADO: DATO
PERSONAL
CONFIDENCIAL:

[ADSCRIPCIÓN DEL OPLE 1] ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[OPLE 1]
ELIMINADO: DATO
PERSONAL
CONFIDENCIAL:

[OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL.

Recurrente: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.

Tribunal local: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

SPEN: Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Sala Regional/
responsable:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Precisión del voto concurrente

Comparto el sentido de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 365/2019 sólo que considero que la principal razón debe ser tutelar el derecho a la salud, por las razones que me permito expresar a continuación.

2. Consideraciones de la sentencia impugnada

En su parte medular, la sentencia emitida el nueve de mayo por la Sala Regional ordenó revocar la diversa sentencia del Tribunal local y

el acuerdo de designación del recurrente, para el efecto de que el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** en el OPLE fuera ocupado por el tercero interesado.

Esta decisión se apoyó, de manera muy importante, en el argumento del tercero interesado de que padece una enfermedad grave y que, para su tratamiento, requiere estar en la **[ADSCRIPCIÓN DEL OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, lo que la responsable consideró suficiente para aplicar medidas de protección al **Derecho a la Salud**.

La Sala Regional CDMX determinó que la designación del recurrente no era acorde con el derecho a la salud del tercero interesado, ya que el alegato sobre su enfermedad y la necesidad de recibir tratamiento en la **[ADSCRIPCIÓN DEL OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** debía ser considerado en su pretensión para lograr ser adscrito al **[OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, a pesar de desempeñar un cargo en el **[OPLE 2] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

En contra de dicha resolución, el recurrente interpuso recurso de reconsideración porque estimó que la protección del derecho a la salud del tercero interesado no justifica la vulneración a su derecho a incorporarse al SPEN, máxime que en la lista de reserva actualizada él ocupaba la posición número 1. En síntesis formuló los siguientes motivos de inconformidad:

3. Agravios del recurrente

-Falta de exhaustividad y congruencia: debido a que la designación del tercero interesado tuvo como consecuencia que él perdiera su lugar en la lista de reserva, lo que a su juicio viola la equidad del concurso.

-Inexistencia de la violación al derecho a la salud y a la no discriminación: porque, en opinión del recurrente, no existe la vulneración al derecho a la salud que argumentó la responsable.

-Violación a sus derechos laborales y a las normas del SPEN: debido a que, en su opinión, su designación en el OPLE fue correcta, con lo cual, tiene derecho a la permanencia en el cargo.

4. Análisis del caso

En la sentencia que estamos aprobando, se indica que el recurso de reconsideración es procedente, en virtud que la Sala Regional interpretó directamente el artículo 4° de la Constitución relativo al derecho a la salud.

En el estudio de fondo se argumenta que eran innecesarias las consideraciones de la Sala Regional en relación con el derecho a la salud y la implementación de una medida compensatoria, por esa razón, debe modificarse.

Se expone que, contrariamente a lo expuesto por la Sala Regional, la respuesta al cuestionamiento sobre si al aceptar uno de los cargos, la persona de manera automática debe ser excluida de la otra lista de reserva, es negativa, lo que tiene como resultado que el tercero interesado estaba en la lista de reserva para el cargo y tenía un mejor derecho que el recurrente.

Aun y cuando el tercero interesado tenía una adscripción en el [OPLE 2] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, esto no implicaba que fuera excluido de la lista de reserva para el [OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, y debía ser considerado para ocupar la vacante en el

LA ELIMINACIÓN DE LA
INFORMACIÓN CORRESPONDE
A DATOS PERSONALES
CLASIFICADA COMO
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
VER MOTIVACIÓN Y
FUNDAMENTACIÓN AL FINAL
DEL DOCUMENTO.

SUP-REC-365/2019

orden de prelación de esa lista de reserva de acuerdo con los resultados del concurso, para que tuviera la facultad y la obligación de optar por alguno de los cargos.

Finalmente, se conserva el efecto de revocar la designación del recurrente, sin embargo dado que no puede ser desconocido el derecho de los aspirantes a estar en la lista de reserva, queda sin efecto el cambio de adscripción ofrecido al recurrente a fin de no vulnerar el derecho de las personas que se ubicaron en la lista correspondiente a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

Comparto el criterio de la mayoría respecto de que debe revocarse el acuerdo de designación del recurrente y nombrar en ese cargo al tercero interesado, así como respetar el derecho de las personas que se ubicaron en la lista de reserva de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, pero por razones adicionales a las que se señalan en la ejecutoria.

Desde mi perspectiva, las autoridades están obligadas, en todo momento, a tomar en cuenta las circunstancias particulares de los ciudadanos y a efectuar, siempre, la interpretación que resulte más favorable a la persona; ello, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.

El goce de salud, protegido tanto en nuestro orden jurídico nacional, como en el marco normativo internacional,²² es uno de los derechos

²² Artículo 4o., párrafos cuarto y quinto de la Constitución General de la República; artículo 1-Bis de la Ley General de Salud; artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948); artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de las Naciones Unidas (emitido el 16 de diciembre de 1966, y vigente a partir del 3 de enero de 1976); artículo 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); Conferencia Sanitaria Internacional que crea la Organización Mundial de la Salud (Nueva York, 1946); Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de la Salud o Declaración de Alma-Ata (12 de septiembre de 1978); etc.

fundamentales de todo ser humano, e incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de salud de calidad.

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.²³

Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

Un enfoque de la salud basado en los derechos humanos ofrece estrategias y soluciones que permiten afrontar y corregir las desigualdades, las prácticas discriminatorias y también las relaciones

²³ Jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p- 486.

de poder arbitrarias que suelen ser aspectos centrales de la inequidad en materia de salud.

Precisamente por ello, los asuntos que involucran derechos a la salud y a un tratamiento adecuado deben ser resueltos a partir de una perspectiva humanitaria y considerar en todo momento la condición de vulnerabilidad del justiciable.

En el caso particular, resultaba fundamental dictar todas las medidas que fuesen necesarias en aras de proteger el derecho a la salud del tercero interesado.

Esto porque, si bien es cierto que **la condición médica del tercero interesado, por sí sola, no era motivo suficiente para tildar de ilegal las resoluciones recurridas**, independientemente de ello, en el caso debía ponderarse que la existencia de una vacante al interior del OPLE era una excelente oportunidad para cambiar la adscripción del tercero interesado de [ADSCRIPCIÓN OPLE 2] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL a la [ADSCRIPCIÓN OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, con lo cual se protegería de mejor manera su derecho a la salud.

Lo anterior, en su momento, no fue tomado en cuenta, por el Tribunal local, de ahí que tenía que implementarse una medida a favor del tercero interesado bajo la perspectiva del derecho a la salud, esto en el marco del Concurso público 2017 para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Electorales.

Cabe indicar que, la dimensión del derecho a la salud es contemplada incluso en otro tipo de procedimientos que rigen el Servicio Profesional Electoral del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, como el cambio de adscripción.

En el artículo 19, inciso d) de los Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de Organismos Públicos Locales Electorales, se establece entre las cuestiones que puede valorar el órgano de enlace para dictaminar la procedencia de un cambio de adscripción o rotación **el facilitar la atención médica del miembro del servicio** o de sus familiares directos, en caso de enfermedades graves.

Debiéndose resaltar que también el formato de solicitud de cambio de adscripción o rotación en la parte de motivo, se encuentra la opción de que el miembro del servicio profesional llene el campo de salud al solicitar su cambio, explicando brevemente el motivo.

5. Conclusión.

Por tales motivos, si bien coincido con que se revoque la designación del recurrente, sin embargo, disiento de las consideraciones de la ejecutoria, al estimar que también debió sustentarse el estudio en la perspectiva de la tutela plena al derecho a la salud del tercero interesado, a partir de tomar, en el caso concreto, todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

**FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ,
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN SUP-REC-365/2019.**

Con el debido respeto, formulo el presente voto particular porque no comparto la argumentación que sustenta la decisión, ni el sentido en el que la mayoría determina modificar la resolución que dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México, el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-98/2019, para el efecto de confirmar, por razones distintas, la revocación de los actos reclamados, pero revocar parcialmente los efectos dictados por la autoridad responsable.

En mi concepto, la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-365/2019 **debe desecharse**, porque no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia de ese medio de impugnación extraordinario.

Lo anterior, en razón de que, como el propio proyecto lo evidencia, el problema a resolver se circunscribe a aspectos de mera legalidad, concretamente a determinar quién -entre el ahora recurrente o el tercero interesado en el presente medio de impugnación-, tiene mejor derecho para ocupar la plaza de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** en el **[OPLE 1]** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, a partir de las reglas establecidas tanto en los Lineamientos del concurso público para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva (Acuerdo INE/CG/173/2017), así como en la Convocatoria para participar en el Concurso público 2017 para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Electorales, además de la normativa aplicable.

Desde mi punto de vista, no es óbice para desechar el presente medio de impugnación el hecho de que la Sala Regional Ciudad de México consideró en el juicio ciudadano que en el caso concreto era relevante la norma del derecho humano a la salud, y que para ello, haya acudido a estándares internacionales, así como a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arribando a la conclusión de que es obligación del Estado llevar a cabo los actos necesarios para lograr el bienestar de las personas que habiten en su territorio y cuyos derechos se tutelan.

En este sentido, la Sala Regional responsable consideró que los asuntos que involucren el derecho a la salud y se solicite el acceso a un trato adecuado deben ser resueltos a partir de una perspectiva humanitaria y considerar, en todo momento, la condición de vulnerabilidad de la situación del promovente.

Sin embargo, si bien es cierto que la Sala Regional concluyó que los razonamientos que sustentan el acuerdo de designación impugnado no eran acordes a la finalidad constitucional de protección del derecho humano de acceso y protección a la salud, a partir de que el tercero interesado se encuentra en una situación de vulnerabilidad y desventaja originada por su padecimiento, ello resultaba innecesario.

En efecto, como el propio fallo aprobado por la mayoría lo evidencia, no era necesario acudir al alegato del entonces recurrente sobre su enfermedad y la necesidad de recibir tratamiento en la [ADSCRIPCIÓN OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, para resolver su pretensión de ser adscrito al [OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.

Lo anterior, toda vez que la premisa normativa de la que partió la determinación de la Sala Regional Ciudad de México fue que, el aceptar un ofrecimiento o tener una adscripción específica, implica la renuncia a otras listas de reserva al dejar de estar sujetas a los términos del concurso público.

De tal forma, y como se desarrolla en la sentencia aprobada por la mayoría, el estudio que finalmente se realiza es en torno a aspectos de mera legalidad.

Esto es, si bien la Sala Ciudad de México construyó su premisa normativa con base en normas constitucionales, a saber, el derecho fundamental a la salud, lo cierto es que ello fue erróneo, pues el asunto debía resolverse a partir de aspectos de legalidad.

Así, el requisito especial de procedencia de este recurso de reconsideración no se satisface, porque el estudio de fondo que finalmente realiza la mayoría de esta Sala Superior, no ameritó un pronunciamiento sobre normas de la Constitución Federal, pues aún y cuando se controvierte el razonamiento de la Sala responsable sobre la protección del derecho humano de acceso y protección a la salud, lo cierto es que los agravios esgrimidos, son finalmente abordados en torno a aspectos de legalidad.

Al respecto, y sin abandonar mi criterio en el sentido de que el presente caso se debe deschar, considero necesario advertir que no comparto lo que se sostiene en la sentencia dictada por la mayoría, en el sentido de que el determinar la interpretación que debe prevalecer es proceder en consonancia con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte cuyo rubro es REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Lo anterior, porque en el caso lo que hizo la Sala Regional fue sostener que atendiendo al derecho a la salud, previsto en la Constitución federal, era *“procedente hacer una excepción a las reglas vinculadas al tema del*

LA ELIMINACIÓN DE LA
INFORMACIÓN CORRESPONDE
A DATOS PERSONALES
CLASIFICADA COMO
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
VER MOTIVACIÓN Y
FUNDAMENTACIÓN AL FINAL
DEL DOCUMENTO.

SUP-REC-365/2019

concurso público y ordenar a la Dirección Ejecutiva que adscriba al (entonces) actor en el cargo de su pretensión”, esto es, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. del [OPLE 1] ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.

De tal forma, la Sala Regional en ningún momento confrontó o determinó que las normas aplicables fuesen por sí mismas inconstitucionales, al resultar contrarias con el derecho humano de acceso y protección a la salud.

En todo caso, y como se desprende del propio fallo, el problema se centra en que la premisa normativa correcta es la opuesta a la que sostuvo la Sala Regional responsable, esto es, que no existe en el sistema de normas aplicables que regulan el Concurso 2017 una norma o una interpretación que signifique que aceptar un cargo en una adscripción determinada, implica necesariamente estar fuera de una diversa lista de reserva para un diverso cargo al que se concursó, ello constituye un análisis de legalidad que debería realizar la propia Sala Regional Ciudad de México, y no esta Sala Superior, a través del recurso de reconsideración, al tratarse de aspectos de mera legalidad.

Por ello, en todo caso, habría que regresar el expediente a dicha Sala Regional a efecto de que la misma procediera al correspondiente análisis.

Al respecto, cabe señalar que es práctica común en las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al dictar sentencia en los Amparos Directos en Revisión, una vez resueltos los agravios relativos a constitucionalidad en dichas impugnaciones, se revoque la sentencia de amparo, a efecto de que el Tribunal Colegiado del conocimiento, conforme a su competencia, aborde nuevamente los temas de legalidad planteados en la demanda de amparo

Así, es mi criterio que si el presente recurso se consideró procedente, en todo caso, y suponiendo sin conceder, su estudio debía realizarse a partir

LA ELIMINACIÓN DE LA
INFORMACIÓN CORRESPONDE
A DATOS PERSONALES
CLASIFICADA COMO
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
VER MOTIVACIÓN Y
FUNDAMENTACIÓN AL FINAL
DEL DOCUMENTO.

SUP-REC-365/2019

de lo que sostuvo la Sala Regional responsable, esto es, el asunto debería haberse abordado desde la perspectiva de si efectivamente eran correctos o no los razonamientos que sustentaban la sentencia ahora impugnada, y en consecuencia el acuerdo primigeniamente impugnado, desde la perspectiva de protección del derecho humano de acceso y protección a la salud, previsto constitucionalmente, considerando que el tercero interesado se encuentra en una situación de vulnerabilidad y desventaja originada por su padecimiento.

Sin embargo, en la determinación de la mayoría se realiza un estudio de fondo, en torno a aspectos de legalidad.

De ahí que resulte evidente que, en la sentencia impugnada, en forma alguna se realizó un ejercicio de control de constitucionalidad y/o convencionalidad, por lo que no se satisface el presupuesto para la procedencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1929/2018.

En consecuencia, al no actualizarse desde mi perspectiva, alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional especializado, lo procedente conforme a Derecho era desechar la demanda.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

Referencia: Todas las alusiones a los nombres de las personas y sus adscripciones que pueden hacer identificables a particulares, las cuales, se ubican en las páginas 1, 3 a 6, 9, 11, 12, 15 a 18, 20, 24, 25, 26, 30, 32, 33, 35, 37, 39, 40 y 42.

Fecha de clasificación: 12 de junio de 2019.

Unidad: Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX, 31 y 43, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: La parte tercera interesada solicitó expresamente la protección de sus datos personales en la cadena impugnativa por lo que se eliminan los datos que permitirían que fuera identificada o identificable.

LA ELIMINACIÓN DE LA
INFORMACIÓN CORRESPONDE
A DATOS PERSONALES
CLASIFICADA COMO
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
VER MOTIVACIÓN Y
FUNDAMENTACIÓN AL FINAL
DEL DOCUMENTO.

SUP-REC-365/2019

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Guillermo Casillas Guevara, Priscila Cruces Aguilar y Javier Miguel Ortiz Flores, Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructor adscritos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.